

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio: 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolución del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictamen que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una petición hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicación que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decía haber llegado á su noticia que en los sitios denominados *Los Quemados y Chaparral* se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quién pertenecía el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo día 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho, unido á otros que tenían lugar desde 1870, parecían indicar que algún derecho asistiría á los vecinos para verificar tales actos.

Añadía el Ingeniero que en cierta ocasión los guardas habían denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabía que se había sobreesido en las causas instruidas, por lo cual creía

que procedía abrir una nueva información sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existían, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecían:

En vista de esta comunicación, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificación de los fallos que hubiesen recaído con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados *Los Quemados, Loma del Chaparral* y otros, que forman parte de los que en lo antiguo se conocían con el nombre de *Dehesa*, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenían reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenían: que en las diferentes suertes de tierra que poseían los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habían vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenían á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser común á dichos terrenos y otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada después que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustracción de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreesimiento recaído.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituían delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya corrección competía á las Autoridades administrativas, á las que se remitirían las actuaciones, previa consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibición, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creía que existía el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una

árdua cuestión de derecho, sería conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta había tenido lugar en la dehesa, y si concurría alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreesimiento, y que debería también oírse á la Comisión provincial.

Esta Corporación manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, eucuias, robles, chaparras, enebros, romeros, espinos, altagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del art. 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comisión provincial informó que el aprovechamiento que se está ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no había razón para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comisión formuló voto particular en el que consignaba que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohíbe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservación y repoblado, exceptuando tan sólo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debía informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretación ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado *Por-*

tichuelo, poblado de pino negral, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado *Dehesa boyal*, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento común, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervención del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existían entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Consejo, sería expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesión que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor *con licencia* de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su acción y demanda como probar le convino. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Común y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo por

»der gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, alia-gas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamien-tos, cortándolos libre é indistintamente, »sin incurrir por ello en pena alguna los »vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habían administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habían cogido haciendo aprovechamien-tos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destrui-das por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instruccion no debió con-sentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la des-amortizacion, y al cual era aplicable la legislación vigente sobre montes públi-cos:

Que por esto manifestó al Goberna-dor en 23 de Setiembre de 1878 que debía mandar suspender dicha corta, suspen-sion que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verifican-do en la provincia sin la debida autoriza-cion, publicándolo así en el *Boletín oficial*.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes com-prendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pes-ar de que la ejecutoria se refiere á dehes-as boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparicion de estos mon-tes datará de mucho tiempo: que el pue-blo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservacion, y don-de no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los veci-nos, porque se cumple en él lo precep-tuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivataja-dilla y Rivatajada hasta el extremo de re-cibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo, ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la opera-cion, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formacion del ex-pediente, se había verificado ya cuando se publicó la orden de suspension, y las maderas ya no existían en el monte, y que segun tenía entendido, los contra-tistas ó interesados en esta corta lo fue-ron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importan-cia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretacion de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseido en las causas instruidas, y los Goberna-dores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputacion provin-cial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debía bastar para que no se consintieran esos abusos y para conside-rar dichos montes sujetos á la legislación del ramo y á los planes de aprovecha-mientos anuales, sin que sea un obstáculo

para ello la ejecutoria que han presenta-do los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular.

Que por lo tanto, es preciso que di-chos montes ó dehesas vuelvan á ser ad-ministrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion supe-rior, y que los Ingenieros del ramo inter-vengan en su aprovechamiento, conser-vacion y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesi-tarlos los pueblos para el cultivo y dè ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven co-mo montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tenga este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conser-vacion y evitar abusos:

La Junta consultativa de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de usos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á fa-vor de los vecinos de los pueblos deman-dantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comision provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el apro-vechamiento individual y libre de los veci-nos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Goberna-dor la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, previos los trámites corres-pondientes, á fin de que se pueda practi-car lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declaran-do á la vez que si alguno ó algunos veci-nos se consideran con derecho á la pro-piedad particular de dichos montes, so-lliciten la exclusion del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con ar-reglo á lo que prescribe el tít. 1.º del re-glamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificacion de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cual-quier otro dia, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comision provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha cer-tificacion, enviando copia de la que se li-bre á ese Ministerio por conducto del Go-bernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Seccion de Fo-mento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificarán tambien de lo que constara en sus ofi-cinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debían dar el Coman-te de la Guardia civil y el Jefe de la Seccion de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados in-dividuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 16 hacheros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Inge-niero Jefe que no existía tal autorizacion, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Riva-tajadilla, afirmando que la licencia la había visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y

denunciase en aquellos montes todo apro-vechamiento que no se hallase compren-dido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolu-cion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, por-que sobre dicha providencia se resolvería en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspon-diente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, como lo disponían el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemen-te se reciben de los Ingenieros Jefes que-jándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sos-tiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colecti-vo de los montes á favor de todos los veci-nos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pue-blos y los del Comun de vecinos, preten-diendo asimilar estos últimos á los de do-minio particular con el fin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la men-cionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autori-se ha excedido de sus atribuciones, en ra-zon á que los Gobernadores no pueden au-torizar en los montes públicos otros apro-vechamientos que los comprendidos en los planes, y los que taxativamente ex-presa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.º Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tít. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa ins-truida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto des-pacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas rotura-ciones como las cortas verificadas poste-riormente en la dehesa citada, han debi-do pensarse con sujecion á las Ordenan-zas y al reglamento de Montes mencio-nado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprove-chamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obli-

gaciones que los montes tengan que cu-brir y con las exigencias del concurso del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Go-bernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del regla-mento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del regla-mento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y de-nuncie los aprovechamientos que no es-tén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Goberna-dor que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, excep-tuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abo-no de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del dis-trito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, pro-poniendo, el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos rotura-dos se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concé-didas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del ar-bolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesi-tarlos el pueblo y de ser fincas á pro-pósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1555 y 1616, ni la sentencia de la Canci-llería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos do-cumentos se hacen en el expediente, es-pecialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelon, demues-tran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y apa-rejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regi-miento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del fallo declara el de-recho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, sino de dichos Con-cejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta estable-cer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inad-misible, porque no lo consiente nuestra legislación administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debían ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca, y por lo tanto aquellos no debían propo-ner, ni éste acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para

hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Común de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podía autorizar al Ayuntamiento, ni mucho menos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debía obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 sólo son revocables en la vía contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposición ó no imposición de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los

comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Ribatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

También observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiendo que podría significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doc-

trina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podría ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Ribatajadilla.

4.º Que también sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la GACETA de MADRID y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Diputación Provincial.

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley, deberán los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Corporacion, desde el 1.º al 5 de Agosto próximo, las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, por el concepto de contingente provincial.

En su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan dentro del plazo marcado al pago de las cantidades á que tiene derecho la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1879.—
El Presidente, Conde de la Romera.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 13 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Dionisio Bajás	Alcalá	Rústica	Alcalá	Clero.	150'25
Plácido Herrero	Getafe	"	Getafe	"	100'13
Bernardino Benavente	"	"	"	"	93'75
Jacinto Alcobendas	Alcalá	"	Alcalá	"	437'75
Santiago Mesa	Torrejon de Ardoz	"	Torrejon de Ardoz	"	29'38
"	"	"	"	"	62'50
"	"	"	"	"	11
"	"	"	"	"	16'38
"	"	"	"	"	31'25
"	"	"	"	"	78'75
"	"	"	"	"	14'50
"	"	"	"	"	41'25
"	"	"	"	"	18'75
"	"	"	"	"	38'90
Bernardino Perez	Getafe	"	Serranillos	"	75
Cipriano Sanchez	Aravaca	"	"	"	38'13
Lucio Garcia	Parla	"	Parla	"	33'15
Juan Ruiz Gomez	Valverde	"	Valverde	Propios.	65'80
"	"	"	"	"	63'10
"	"	"	"	"	72'40
"	"	"	"	"	113
"	"	"	"	"	63'20
"	"	"	"	"	67'80
Paulino Llanos	Madrid	"	Getafe	Clero.	152'63

Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 14 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Hilario de Francisco	Getafe	Rústica	Getafe	Clero.	13'75

Madrid 2 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Valdemanco.

Se halla vacante por dimision del que la servía la plaza de Médico-cirujano, para la asistencia de pobres de Beneficencia de este pueblo, por el sueldo anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos, y se proveerá á los 30 dias de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entre los aspirantes que reuniendo los méritos necesarios lo soliciten por escrito al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Valdemanco 15 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa calle de Fuencarral, núm. 51 moderno, con accesoria á la de Valverde, núm. 36 tambien moderno de la manzana 346, bajo las bases del pliego de condiciones presentado en autos, y por el precio de 15.000 pesetas que se fija en el mismo; para cuyo remate se ha señalado el dia 22 del corriente, á las nueve de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, debiendo advertirse que no se admitirá proposicion que no cubra el precio estipulado por haber menores interesados.

Las personas que deseen enterarse del pliego de condiciones y demás circunstancias, pueden presentarse todos los dias no feriados, de nueve á once de la mañana, en el Juzgado de Buenavista y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, y de cinco á siete de la tarde en su casa habitacion, calle de Santiago, 18, segundo.

Madrid 2 de Agosto de 1879.—Por Fernandez de la Torre, Lorenzo Sancho. 61

Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Juan Gonzalez Alonso, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y escribanía del actuario con los documentos necesarios que acrediten su derecho.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. 57

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Ortueta con Don Felipe Sanchez Fano, hoy su heredero, sobre pago de reales ha recaído la siguiente

Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 19 de Julio de 1879.

Sáquese á pública subasta y por término de 20 dias las fincas embargadas en estos autos, señalándose para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Estepona, el dia 22 de Agosto á las nueve de su mañana, en los extrados de ambos Tribunales; lo que se hará saber por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales de esta capital y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Adviértase que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios de la tasacion, y los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.000 pesetas: los autos han de

quedar de manifiesto en la Escribanía, á fin de que los que hayan de tomar parte en la subasta puedan enterarse de las circunstancias y pormenores de las fincas. Dirijase exhorto al Juzgado de Estepona para que tenga lugar la subasta allí acordada. Y por último, si para hacer saber este proveido á Doña Josefa Prados resultare que no tiene domicilio en esta Corte, dese cuenta para proveer. Lo mandó y rubrica su señoría, doy fe.—Rubricado.—Antonio Ciudad.

Y no habiéndose podido hacer la notificación á Doña Josefa Prados, se hace público por el presente edicto á los efectos de justicia.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1879.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Antonio Ciudad. 19

Latina

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Julio de 1879, el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de D. Juan Rodriguez Garcia, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Diego Pacheco y Chaparro, y Doña María Pacheco Moreno, y

Resultando que con fecha 9 de Octubre del año próximo pasado se presentó demanda por el referido Procurador, nombrado de oficio para la defensa de D. Juan Rodriguez Garcia, sobre que se declarase á éste pobre para litigar con D. Diego Pacheco Chaparro y Doña María Pacheco Moreno, esposa de D. Francisco Pacheco Velasco, vecinos de Benabarria, fundando su pretension en que carecia absolutamente de bienes de fortuna que pudieran proporcionarle renta alguna con que atender á su subsistencia, ni egercia industria por la que pague contribucion:

Resultando que conferido traslado al D. Diego Pacheco Chaparro y Doña María Pacheco Moreno, y citados en persona no comparecieron en el juicio, por cuya razon se les acusó la rebeldía y dando aquel por contestado se mandó entender las diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado:

Resultando que conferido igual traslado al Promotor Fiscal del Juzgado, no se opuso á que se recibiese la informacion que solicitaba D. Juan Rodriguez Garcia, reservándose exponer lo que conviniese en vista de las pruebas que se practicasen:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicaron dentro de su término las propuestas por las partes y unidas á ellos se comunicaron al Promotor Fiscal, quien es de dictámen que procede la declaracion de pobreza que solicita D. Juan Rodriguez Garcia:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales sólo declararán pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando que de las pruebas practicadas resulta debidamente acreditado que D. Juan Rodriguez Garcia carece absolutamente de bienes de fortuna, y no cuenta con otros recursos para atender á su subsistencia que el salario de 8 reales diarios que gana como portero de la casa núm. 14 de la calle del Caballero de Gracia, y que por lo tanto se halla comprendido en los casos del citado artículo 182:

Visto dicho artículo y el 181 de la misma ley:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al D. Juan Rodriguez Garcia, y que en su consecuencia se le defienda en tal concepto en el pleito que intenta promover contra los expresados D. Diego Pacheco y Chaparro y Doña María Pacheco Moreno, bajo las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la repetida ley:

Y por esta mi sentencia, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 se notificará á D. Diego y Doña María Pa-

checo en los extrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos que se fijan en la puerta de la Audiencia de dicho Juzgado, y publicará en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que doy fe.—Basilio Montoya.

Y para que tenga efecto la publicacion que se ordena en los periódicos oficiales se expide el presente edicto.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1879.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El Escribano actuario, Basilio Montoya.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ramon Cano y de las Torres, propietario y vecino de esta villa, y D. Juan Perez Cabrero, Tesorero de Rentas de la provincia de Valladolid, cuyo cargo egercia en el año 1837, cuyas demas circunstancias, domicilios y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal del palacio de Justicia á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellos se instruye por el delito de falsedad en documentos públicos, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) procedan á la busca, captura, detencion y conduccion de los referidos sugetos á la cárcel de villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Julio de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por su mandado, Pedro Sainz de Aja.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á oponerse á que se declaren extinguidas dos obligaciones constituidas con hipoteca de la casa sita en esta villa y su Plaza Mayor, núm. 24 nuevo, 30 novísimo, 2 antiguo de la manzana 195; la una por D. Mariano Diaz Pimentel y su esposa Doña María de los Dolores Ramirez de Arellano á favor de Don Máximo Izquierdo, para responder de la cantidad de 60.281 rs. segun escritura otorgada en esta villa á 20 de Agosto de 1830 ante D. Manuel Labajo, Escribano de S. M.; y la otra por el mismo D. Mariano Diaz Pimentel á favor de D. José María Nocedal, para responder del pago de 50.000 rs. segun escritura otorgada tambien en esta Corte á 23 de Setiembre de 1836, ante el Escribano D. Miguel Garcia Gomez; para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representacion de Doña Tomasa de Norzagaray, dueña de la finca afecta, solicitando la cancelacion de dichas afecciones hipotecarias.

Madrid 2 de Agosto de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. 38

Orense.

D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido á nombre de Doña Cristina Valcárcel Castro, como representante legal de su hijo D. Adolfo, que le quedó de su difunto esposo D. Manuel Gonzalez Ojea, vecino que en sus dias ha sido de la villa y partido de Allariz en esta provincia, para acreditar la necesidad y utilidad de la venta de la casa señalada

con el núm. 69 moderno ó 2 y 3 antiguos, en la calle de Fuencarral de Madrid, manzana 347, que pertenece al menor por herencia paterna, á fin de satisfacer varios créditos que de éste quedaron: y habiéndose accedido á la pretension de la venta, con audiencia del Promotor fiscal, y por los trámites judiciales, por auto de 6 de Marzo de este año se dispuso el justiprecio de la mencionada casa, como tuvo efecto por los peritos nombrados D. Juan José Sanchez, Pescador y D. Daniel Zavala Alvarez, Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, quienes expusieron tener de fachada la expresada casa 13 metros 43 centímetros y medir en su primera parte 15 metros, en su continuacion 10 metros 92 centímetros, y termina con siete metros 94 centímetros, teniendo de superficie plana horizontal 470 metros y 12 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.055 pies cuadrados con 30 décimos de otro; confinando por la derecha entrando en la casa con los números 71 de la calle de Fuencarral, y 1 y 3 de la calle de Santa Bárbara, y por la izquierda con el núm. 67 de la indicada calle de Fuencarral y los números 4 y 6 de la de Colon, y en la pequeña extension con el núm. 8 de la misma calle; por el testero linda con el núm. 5 de la repetida calle de Santa Bárbara; componiéndose la mentada casa de piso bajo, principal, dos sotabancos interiores y bohardillas trastreras, dos pequeñas galerías; hallándose actualmente destinada toda la finca á Casa de Socorro del distrito del Hospicio, segun más por extenso consta de la declaracion de los mencionados peritos, inserta en el exhorto que se dirige al Juzgado de la Latina, y del plano que de ella formaron, que acompaña al mentado exhorto; los cuales la valuaron con inclusion del solar en la cantidad de 142.000 pesetas, sin deducir las cargas que sobre sí tenga; y como las partes prestasen conformidad á la valoracion y al remate y venta de la finca, con la obligacion de satisfacer al otorgamiento de la escritura tan solos 12.000 duros que se precisan para solventar créditos y gastos, pudiendo el comprador si le conviniese retener el resto del precio, pagando el interés del 6 por 100 anual por trimestres, bajo la garantía de la misma casa enajenada, que quedará hipotecada á tal responsiva por el discurso de cuatro años, pues transcurridos podrá el menor como constituido en mayor edad, reclamar y percibir del comprador el resto del precio, sin perjuicio de satisfacer por completo la suma en que consista el remate, si así le conviniese conforme á las cláusulas establecidas que se consignan en el repetido exhorto; con arreglo á ellas como admisibles se dispuso el remate de la susodicha casa con todas sus dependencias, señalando para el tal remate en el Juzgado del distrito de la Latina y en el de esta ciudad, el dia 4 del próximo mes de Setiembre, y hora de doce, que tendrán lugar en los más ventajosos licitadores.

Dado en Orense á 26 de Julio de 1879.—Antonio Nieto Pacheco.—Manuel Casar. 53

Anuncios.

LA FRATERNIDAD, SOCIEDAD MINERA.

No habiendo satisfecho el dividendo núm. 3 del año próximo pasado, y el número 1, 2 y 3 del año actual, la media accion cuartos 1.º y 2.º del núm. 103, perteneciente á D. Benito María del Mazo, se requiere por segunda vez en cumplimiento de lo prevenido por el art. 21 de la ley, y 20 del reglamento social, para que en el término de 15 dias se presente á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en casa del Sr. Tesorero, en la inteligencia que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Presidente, José Perez Negro. 56

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospicio.